

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

JOSÉ DAVID DÍAZ MESA

E-mail: josediasmeza@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-012313

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	26 de mayo de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0521
Código referencia	O-2-965
Tema	Control Libro Fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) Sabiendo que las NIIF no abordan los libros de contabilidad y el código de comercio a partir del art. 48 trata sobre los libros de contabilidad y estos constituyen la contabilidad de ley.

¿Cómo debo controlar el libro fiscal para determinar el impuesto diferido de que trata la sección 29 de NIIF para PYMES?."

RESUMEN:

"cualquier opción que tome la entidad debe asegurarse que se complemente con la información adicional necesaria para una adecuada sustentación de las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones tributarias".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Calle 28 Nº 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Las entidades obligadas a llevar contabilidad, deben observar las normas de contabilidad emitidas por parte de la contaduría General de la Nación (Régimen de Contabilidad Pública) o por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Norma de Contabilidad e Información Financiera), según corresponda. Dichas normas contables pueden diferir de las normas tributarias y de la forma como deben declararse los activos (patrimonio bruto) y los pasivos de la entidad contribuyente, lo que hace necesario crear mecanismos en la contabilidad, o fuera de ella, para conciliar dichas diferencias.

Legislación anterior

- Mediante Decreto 2649 de 1993 (hoy derogado), se había establecido una cuentas de orden fiscales con el objetivo de *“reflejar las diferencias de valor existentes entre las cifras incluidas en el balance y en el estado de resultados, y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma tal que unas y otras puedan conciliarse”*¹.
- El artículo 165 de la Ley 1607 de 2012 (hoy derogado por la Ley 1819 de 2016) estableció un periodo de transición en materia tributaria, donde se manifestó que durante *“los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF–, con el fin de que durante ese periodo se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan. En consecuencia durante el tiempo citado, las bases fiscales de las partidas que se incluyan en las declaraciones tributarias continuarán inalteradas. Asimismo, las exigencias de tratamientos contables para el reconocimiento de situaciones fiscales especiales perderán vigencia a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio contable”*.
- Mediante Decreto reglamentario 2548 de 2014 (hoy derogado por la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016) estableció en su artículo 3 que *“los contribuyentes obligados a llevar contabilidad **deberán llevar adicionalmente un sistema de registro de todas las diferencias que surjan entre los nuevos marcos técnicos normativos y la información preparada con base en lo previsto en el artículo 2° del presente decreto; es decir las bases fiscales**”*. De la misma manera el artículo 4 estableció un libro tributario voluntario *“los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán llevar el Libro Tributario (...). Así, todos los hechos económicos deberán ser registrados en este libro”*, estableciendo en el parágrafo 1 que *“el Libro Tributario es aquel libro auxiliar en el cual se registran los hechos económicos de acuerdo con el artículo 2° del presente decreto, los cuales deberán estar debidamente soportados por documentos, comprobantes internos y/o externos. El Libro Tributario y la información allí registrada, debe permitir la identificación del tercero con el cual se realiza la transacción, el conocimiento completo, claro y fidedigno de la operación y la determinación de los tributos”*.

Legislación actual

- Mediante artículo 4 de la ley 1314 de 2009 se determinó una independencia entre las normas fiscales y las normas contables al señalar lo siguiente:

¹ Artículo 44 del Decreto 2649 de 1993 (hoy derogado)

Calle 28 N° 13A - 15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

“Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera”.

- Mediante artículo 22 de la Ley 1819 de 2016, se incorporó el artículo 21-1 del Estatuto Tributario, donde se menciona:

“Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la ley 1314 de 2009.

Parágrafo 1. los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los períodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente. Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad.

Parágrafo 2. los contribuyentes personas naturales que opten por llevar contabilidad se someterán a las reglas previstas en este artículo y demás normas previstas en este Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.

(...)

Parágrafo 4. Para los efectos de este Estatuto, las referencias a marco técnico normativo contable, técnica contable, normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y contabilidad por el sistema de causación, entiéndase a las normas de contabilidad vigentes en Colombia.

Cuando las normas tributarias establezcan la obligación de llevar contabilidad para ciertos contribuyentes, el sistema contable que deben aplicar corresponde a las normas contables vigentes en Colombia, siempre y cuando no se establezca lo contrario.

(...)

Parágrafo 6. Para efectos fiscales, las mediciones que se efectúen a valor presente o valor razonable de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, deberán reconocerse al costo, precio de adquisición o valor nominal, siempre y cuando no exista un tratamiento diferente en este estatuto. Por consiguiente, las diferencias que resulten del sistema de medición contable y fiscal no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios hasta que la transacción se realice mediante la transferencia económica del activo o la extinción del pasivo, según corresponda” (la negrilla es nuestra).

- Mediante artículo 137 de la Ley 1819 de 2016, se incorporó el artículo 772-1 del Estatuto Tributario, donde se menciona:

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

*“Conciliación fiscal. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, **los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto.** El gobierno nacional reglamentará la materia.*

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad”.

- El DUR 1625 de 2016², menciona lo siguiente:
 - Establece la conciliación fiscal como una obligación de carácter formal, definido como “*el sistema de control o conciliación mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad, deben registrar las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario*” (artículo 1,7,1);
 - La conciliación fiscal se encuentra compuesta por dos elementos, el control de detalle³ y el reporte de conciliación fiscal⁴ (artículo 1,7,1);
 - Cuando las diferencias no corresponden a los sistemas de reconocimiento y medición de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario, no será necesario llevar la herramienta de control de detalle. Cuando existan diferencias y estas se pueden explicar e identificar a través del reporte de conciliación fiscal, no será necesario llevar el control de detalle (parágrafo segundo del artículo 1,7,1);
 - El control de detalle, también puede ser utilizado para controlar las diferencias que surjan entre el reconocimiento y medición contable y fiscal de otros tipos de impuestos. Cuando una norma de carácter fiscal determine un reconocimiento y/o registro con efectos contables y estos tengan un tratamiento diferente a lo preceptuado en los marcos normativos contables y el marco conceptual, este se realizará a través del control de detalle (parágrafo tercero del artículo 1,7,1);
 - Cuando el contribuyente lleve su contabilidad en una moneda funcional diferente al peso colombiano, para efectos fiscales deberá tener a disposición de la administración tributaria, el detalle de la conversión de la moneda funcional al peso colombiano (artículo 1,7,6).

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

³ Tomado del artículo 1.7.1 del DUR 1625 de 2016 “1. El control de detalle. Corresponde a una herramienta de control implementada de manera autónoma por el contribuyente, la cual contiene las diferencias que surgen entre los sistemas de reconocimiento y medición de la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario y detalla las partidas conciliadas (...).

El control de detalle deberá contener como mínimo:

a) Su diligenciamiento, deberá reflejar de manera consistente el tratamiento fiscal de las transacciones o hechos económicos que generen diferencias de reconocimiento y medición entre lo contable y fiscal.

b) Deberá garantizar la identificación y detalle de las diferencias, a que se refiere el inciso 1° de este artículo; así como el registro o registros contables a los cuales se encuentra asociadas.

c) Registrar las transacciones en pesos colombianos de conformidad con lo establecido en el artículo 868-2 del Estatuto Tributario”.

⁴ Tomado del artículo 1.7.1 del DUR 1625 de 2016 “2. Reporte de conciliación fiscal. Corresponde al informe consolidado de los saldos contables y fiscales, en donde se consolidan y explican las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario. Este reporte constituye un anexo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y hará parte integral de la misma, (...).”

Calle 28 N° 13A - 15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

- Normalmente los anterior se desarrolla a través de los formatos de reporte de conciliación fiscal No 2516 y 2517 establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la entidad obligada a llevar contabilidad deberá considerar que la información financiera se obtiene a través de los registros contables, los cuales se encuentran resumidos en los libros de contabilidad elaborados cumpliendo los criterios establecidos en los marcos de información financiera aplicables.

Escritos sobre autores acerca del control de diferencias entre la contabilidad y la información tributaria

Para Hernán Pablo Casinelli⁵

“No deben tenerse dos libros contables, uno bajo NIIF y otros fiscal. Los ajustes por implementación de las NIIF se registran en un único libro que es el mismo libro diario oficial de siempre”.

Para Juan Fernando Mejía⁶

“En realidad, se deben usar los libros oficiales de siempre para registrar una sola vez cada transacción por su “medición inicial al costo” y allí mismo registrar la “medición posterior de estimaciones”, como las del valor razonable, las diferencias por depreciación, el valor presente y otras estimaciones. Así, la contabilidad mantiene las partidas conciliatorias”.

Para Jesús Orlando Corredor Alejo⁷

“Se sostiene, con razón legal, que el libro tributario desapareció porque la norma de apoyo que servía al mismo fue derogada por la reforma tributaria del año anterior. Sin embargo, con el nuevo sistema legal en Colombia (conexión formal), es claro que se mantiene la necesidad de tener el control de las diferencias que surjan entre la aplicación de los estándares internacionales y las reglas tributarias. Esas diferencias son de diversa índole y magnitud, y dependen definitivamente de cada contribuyente.

Para algunos el tema es tan severo que requieren mantener una contabilidad con propósitos múltiples, usualmente entendida como aquella conformada con múltiples libros en los que se hacen los registros dependiendo la base que se quiera determinar. Para otros, la contabilidad debe ser una sola, pero en su configuración deben mantenerse registros contables que permitan, mediante el uso de cuentas niveladoras o de control (subcuentas 99) generar o determinar esas diferencias entre las bases contables y fiscales. Para otros, el tema es tan sencillo, que no requieren hacer nada en su contabilidad, sino solamente mediante trabajo de escritorio determinar las diferencias y quizá, con un Excel, controlar las diferencias y los resultados de allá derivados.

Como el tema depende de cada usuario, nos resulta claro que la solución no depende de un reglamento; la solución está en mantener lo que hasta ahora hemos tenido, es decir, una conciliación obligatoria que no es otra cosa que un papel de trabajo que debe incluirse como parte de las revelaciones en los estados financieros; y para aquellos que consideran que su problema

⁵ Tomado del prólogo del libro “El Mito de la Contabilidad Paralela Fiscal y NIIF” escrito por Juan Fernando Mejía, que puede consultarse en https://docs.google.com/document/d/1Wh3kLaaim6z3_yT4lWatWspDRA2wefx821jqZ0uh0gA/edit (2017)

⁶ Tomado del libro “El Mito de la Contabilidad Paralela Fiscal y NIIF” escrito por Juan Fernando Mejía, que puede consultarse en https://docs.google.com/document/d/1Wh3kLaaim6z3_yT4lWatWspDRA2wefx821jqZ0uh0gA/edit (2017)

⁷ Tomado del Documento TRIBUTAR-io No 650 de agosto 30 de 2017.

Calle 28 N° 13A - 15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

es más agudo y requiere un control más detallado, ese control no debe depender de un reglamento sino de las necesidades propias de cada uno, sabiendo, eso sí, que la configuración de esos sistemas de control deben dar suficiente amparo para sustentar el elemento probatorio en caso de una revisión oficial. Decían los antiguos: dame la prueba que yo te daré el Derecho; en consecuencia, si el contribuyente crea y mantiene un adecuado sistema de control, ese sistema debe ser suficiente para que le sirva de prueba al elemento tributario, sin tener que desgastarnos en pensar en registros contables con naturaleza tributaria”.

Para Javier Enciso⁸

“Las Compañías que en Colombia están adoptando el nuevo modelo contable, deben en un punto del tiempo efectuar cambios en los saldos de sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos y por supuesto de ahí en adelante muy probablemente en la manera de registrar las transacciones, esto como resultado de aplicar prácticas contables diferentes a las que se venían aplicando bajo las normas contables anteriores.

En términos muy simples hay tres grados de impactos para las compañías que podemos ilustrar como alto, medio y bajo, siendo alto un escenario en donde las diferencias contables impactan múltiples cuentas que son importantes y de manejo complejo para los estados financieros de las compañías (Kardex de inventarios, Kardex de propiedades, planta y equipo, saldos de cuentas por cobrar, saldos de cuentas por pagar, en general todas las cuentas que implican un detalle extenso), y bajo un escenario en donde los impactos son pocos y afectan cuentas de fácil administración (por ejemplo: cálculos actuariales, provisiones pasivas, clasificación de gastos pagados por anticipado y en general todas las cuentas que implican un detalle simple).

Teniendo en cuenta que las autoridades tributarias en Colombia definen tratamientos particulares para efectos de la preparación de la información que se presenta en las declaraciones de impuestos y en línea con lo indicado en el párrafo anterior, surge una pregunta fundamental en este proceso de adopción y es ¿Cómo un contribuyente le va a explicar a la administración de impuestos de donde salieron las cifras que se incluyen en las declaraciones?, para lo cual se han planteado tres escenarios que creo se alinean perfectamente con la clasificación de impactos de alto, medio y bajo, aunque a nuestro modo de ver no son obligatorios, siempre y cuando el contribuyente sea capaz de explicar sus cifras tributarias usando cualquiera de estos procedimientos u otros que puedan ser diseñados.

Los procedimientos que consideramos más viables incluyen:

- 1. Administrar un libro fiscal, en el que se registrarán las transacciones que sean desarrolladas por las empresas siguiendo las normas tributarias. A nuestro modo de ver este es un escenario que van a aplicar las empresas que van a tener un impacto alto en la adopción y en ese orden de ideas van a tener que llevar un control estricto de las dos bases de información. Este escenario parte de la base que si ya se venía haciendo una conciliación y las autoridades fiscales lo entendían no habría porque cambiarlo, aunque ahora en todo caso entendemos que se debe estar en capacidad de explicar las diferencias entre lo fiscal y la contabilidad oficial de NIIF, lo cual entendemos está reflejado en los nuevos formatos que se presentan con la declaración de renta.*
- 2. Cuentas de orden, en el que en la contabilidad de NIIF se abrirá un espacio en cuentas de orden para seguir registrando las diferencias entre lo contable y lo fiscal, y que obviamente va de la mano con la conciliación de renta que siempre se ha preparado.*
- 3. Reconciliación de renta, muy ligado a los otros dos procedimientos (igual creemos que hay que hacerlo en todos los casos), pero que claramente será el mismo escenario que se tenía antes de la adopción en el que partiendo de las cifras contables (ahora NIIF) se hace en un Excel o herramienta extracontable la conciliación con las cifras fiscales. Claramente el procedimiento a ser utilizado por una empresa con impacto de adopción bajo, que tendrá pocos problemas para exponer a las autoridades tributarias los cambios.*

⁸ Respuesta enviada vía email al CTCP con fecha junio 29 de 2020

Calle 28 N° 13A - 15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

En cualquiera de los procedimientos antes indicados, uno de los temas más relevantes es el plan de cuentas, que si se mantiene para la contabilidad de NIIF con pocos o ningún cambio no implicará mayor reto, pero si se modifica requerirá la documentación clara de tablas de mapeo de cuentas.

Sea cual sea el escenario que una empresa elija, hasta donde lo vemos, lo importante es poder facilitar el trabajo de las autoridades tributarias para entender la información que sea incluida en las declaraciones de impuestos, lo cual se logra con cualquiera de los procedimientos antes indicados”.

Alternativas para resolver el problema de mantener las diferencias entre las bases contables y fiscales

Como lo hemos mencionado anteriormente, la contabilidad debe reconocerse bajo los marcos de información financiera aplicables a la entidad, por lo que las diferencias entre las bases contables y fiscales pueden controlarse (a opción de la entidad obligada a llevar contabilidad) a través de diversas alternativas, entre las que presentamos:

- Dos libros o “ledger” donde se registran la totalidad de las transacciones, uno de ellos contiene la contabilidad de la entidad de conformidad con los marcos de información financiera aplicables (contabilidad oficial y legal) y el otro que contiene información de la totalidad de las transacciones considerando criterios fiscales de medición o una moneda funcional diferente a la fiscal;
- Diferencias controladas a través de registros en cuentas de orden, donde se detallen las bases fiscales en los activos y pasivos que tengan tratamiento diferente producto de mediciones no aceptadas fiscalmente (por ejemplo valor razonable, diferencias en depreciaciones, activos fiscales por gastos preoperativos, costos amortizado usando la tasa efectiva cuando existe costos de transacción, etc.);
- Diferencias controladas a través de cuentas contables correctoras, donde se puedan observar dichas diferencias. Por ejemplo una propiedad de inversión con costo fiscal de \$100 e importe en libros por \$250, podría verse en los libros de contabilidad de la siguiente manera:

Cuenta 190506 Propiedad de inversión	\$100
Cuenta 190598 Ajuste al valor razonable	<u>\$150</u>
Total propiedad de inversión	\$250

- Diferencias controladas a través de ayudas en otros aplicativos, tales como hojas de cálculo (por ejemplo Excel), plantillas de tipo tributarios, módulos del sistema de información financiera, entre otros. En estos casos la información podría manejarse de manera extracontable, manteniendo los soportes usados para elaborar la declaración de renta del contribuyente.

El tomar una opción u otra, depende de la complejidad de las operaciones de la entidad y la forma como ha establecido el aplicativo o programa contable que soporta la información financiera; de tal manera que cuando las diferencias entre la parte contable y la tributaria podrían ser controladas de forma extracontable (hojas de cálculo u otros aplicativos), mientras que en algunas situaciones podrá ser adecuar un plan de cuentas que detalle dichas diferencias, o en situaciones más complejas (entidades con moneda funcional diferente al peso colombiano) dos libros o ledger.

Calle 28 N° 13A - 15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Son muchas las diferencias que se pueden presentarse entre la información financiera y la información presentada en la declaración de renta del contribuyente, algunas originadas en criterios de reconocimiento y medición diferentes, y otras ocasionadas por tratamiento fiscales especiales. A modo de ejemplo podría presentarse, entre otras:

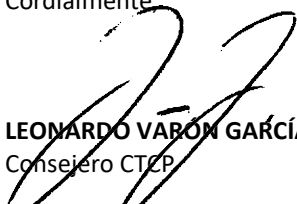
- diferencias en medición (valor razonable, método de la revaluación);
- diferencias en reconocimiento (venta de inmuebles, contratos de retroarriendo);
- rentas exentas;
- descuentos tributarios;
- ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional;
- diferencias por la venta de activos fijos (reajustes fiscales, cambios en el valor patrimonial);
- gastos no aceptados como deducibles para efectos tributarios;
- ingresos que no se consideran como tal para efectos tributarios (ganancias por valor razonable)

Muchas de las diferencias entre la parte contable y fiscal, pueden generar diferencias temporarias, mientras que otras podrían no generarlas, por lo que el controlar dichas diferencias es un tema de juicio profesional que deberá ser tenido en cuenta por parte de la entidad que presenta información financiera y que está obligada a demostrar dichas diferencias con su parte tributaria.

En todo caso, en cualquier opción que tome la entidad debe asegurarse que se complemente con la información adicional necesaria para una adecuada sustentación de las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones tributarias.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente



LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTEP

Proyectó: Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García / Jesús María Peña / Carlos Augusto Molano R. / Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A - 15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-012313

CTCP

Bogota D.C, 5 de julio de 2020

Señor(a)
JOSE DIAZ
josediasmeza@gmail.com

Asunto : CONSULTA DE LIBROS CONTABLES BAJO NIIF.

Saludo: Se da respuesta mediante concepto 2020-0521

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0521 Control Libro Fiscal env LVG CAM JMP.pdf

Revisó: LEONARDO VARON GARCIA

